



Consulta: Competencia municipal en el control de uso de material pirotécnico.

El 12 de junio de 2013, fue aprobada la Directiva 2013/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos (versión refundida), por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 2007/23/CE, de 23 de mayo de 2007.

Esta norma fue transpuesta al ordenamiento jurídico nacional mediante el actualmente vigente Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería (BOE núm. 267, de 7 de noviembre).

El artículo 2.1 del mencionado Reglamento determina que “todas las actividades reglamentadas quedan bajo la intervención administrativa del Estado”, si bien el apartado 2.g) de este precepto establece que “las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Locales intervendrán en las actividades que, a consecuencia de las que en este Reglamento se regulan, resulten de su competencia”.

El apartado 3º de este artículo concluye que el ámbito competencial descrito por aquella disposición se establece sin perjuicio de que las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Locales desarrollen, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias que pudieran derivar a consecuencia de las disposiciones del Reglamento.

Al margen de las eventuales competencias en materia de autorizaciones para el ejercicio de actividades de venta o transporte de material pirotécnico, o de las competencias en materia sancionadoras, descritas estas últimas en el artículo 202 del Reglamento, la Instrucción Técnica Complementaria nº 17 (Venta al público de artículos pirotécnicos), señala en su epígrafe 10º que las solicitudes para la autorización de la instalación de los establecimientos de venta de artículos pirotécnicos se dirigirán a los Delegados de Gobierno correspondientes, acompañadas de un proyecto técnico. Presentada una solicitud para la autorización de la instalación de un establecimiento de venta de estos artículos, el Delegado de Gobierno **comunicará el inicio del procedimiento al Ayuntamiento afectado**, de acuerdo con las características del establecimiento determinadas por el solicitante. Asimismo, se solicitarán informes al Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación de Gobierno y a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la Comandancia que corresponda. Si en el plazo de 30 días el Ayuntamiento no emite disconformidad con la ejecución el proyecto se entenderá que cumple con la normativa municipal aplicable respecto a su establecimiento.

Por tanto, el Ayuntamiento puede oponerse a la concesión de la licencia. No obstante, la competencia para dictar la resolución de autorización de instalación de un establecimiento de venta de artículos pirotécnicos se encomienda a la Delegación de Gobierno.

Además, el artículo 2.2.b) del Reglamento, al regular las competencias administrativas en esta materia, establece que el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, “interviene en cumplimiento de la función de garantizar la seguridad pública y, en el ejercicio de sus competencias (...) en todas las funciones derivadas de la legislación vigente sobre estas materias, especialmente en la fabricación, almacenamiento, circulación, distribución, comercio, adquisición, transporte, tenencia y uso de dichas materias”.



La Instrucción Técnica Complementaria nº 18 (“Manifestaciones festivas religiosas, culturales y tradicionales”), regula el uso de artículos pirotécnicos por *Grupos Consumidores Reconocidos como Expertos* (CRE), en manifestaciones festivas, religiosas, culturales y tradicionales organizadas por colectividades, personas jurídicas, Ayuntamientos, asociaciones o entidades jurídicas, etc.

Se trata de eventos en los que el tipo y la forma de utilización de los artículos pirotécnicos requieren medidas específicas de organización y seguridad, así como certificación CRE de los consumidores participantes en el mismo. Señala esta I.T.C. nº 18 que será competencia del Ayuntamiento:

- a) Autorizar la celebración de la manifestación festiva, de acuerdo con lo establecido en esta ITC y en la normativa autonómica y local aplicable.
- b) Dar difusión de la celebración del acto para conocimiento del público, así como del espacio o recorrido de la actuación y del horario de realización.
- c) Informar de las medidas de seguridad aplicables así como, en su caso, de la indumentaria y de las medidas de protección recomendadas para la participación en la manifestación festiva de terceras personas.
- d) Velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad y requisitos establecidos para cada acto.

Aunque es preciso tener en cuenta que esta Instrucción técnica no es de aplicación en aquellas manifestaciones festivas religiosas, culturales y tradicionales, en las que únicamente se utilicen artificios con marcado CE cumpliendo las instrucciones indicadas por su fabricante, siendo el “marcado CE” un marcado por el que el fabricante indica que el artículo pirotécnico es conforme a todos los requisitos aplicables establecidos en la legislación de armonización de la Unión que prevé su colocación.

Se observa por tanto que la competencia en materia de artículos de pirotecnia corresponde principalmente a la Administración General del Estado, mientras que las Entidades Locales ostentan una serie de facultades puntuales.

- **Posibilidad de regular la materia en ordenanzas de contaminación acústica y vibraciones.**

No obstante todo lo anterior, la normativa estatal en materia de contaminación acústica, en especial la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, reconoce la competencia de los Ayuntamientos para aprobar ordenanzas sobre esta cuestión.

A pesar de que la competencia para determinar los valores límite de los índices de emisión acústica le corresponde al Gobierno, la citada Ley establece que las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos pueden establecer valores límite más rigurosos que los fijados por el Estado.

Por otra parte, la tipificación de infracciones y sanciones se acomete, bajo la preceptiva reserva de ley, sin perjuicio de las competencias que disfrutaban tanto las comunidades autónomas como los propios Ayuntamientos para establecer infracciones administrativas adicionales, atribuyendo la competencia para la imposición de las sanciones a los Ayuntamientos con carácter general.



El artículo 4 de la citada Ley 37/2003, de 17 de noviembre, determina que la competencia para una serie de cuestiones, entre las que se encuentran, por ejemplo, la elaboración y aprobación de mapas de ruido, la delimitación de las zonas tranquilas o la elaboración y aprobación del plan de acción en materia de contaminación acústica y la ejecución del mismo, corresponderá (salvo algunas excepciones puntuales expresamente previstas en la norma), a los Ayuntamientos si el ámbito territorial del mapa de ruido de que se trate no excede su término municipal.

Conclusión:

- **La competencia general sobre la distribución, comercio, adquisición, transporte, tenencia y uso de material pirotécnico y explosivos corresponde al Estado, sin perjuicio de las intervenciones puntuales en la materia que el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, otorga a las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos.**
- **La Instrucción Técnica Complementaria nº 18 (“Manifestaciones festivas religiosas, culturales y tradicionales”), otorga a los Ayuntamientos una serie de competencias en relación con manifestaciones festivas, religiosas, culturales y tradicionales organizadas por colectividades en los que se utilice material pirotécnico que requieran medidas específicas de organización y seguridad, así como certificación CRE de los consumidores participantes en el mismo (Grupos de Consumidores Reconocidos como Expertos). Entre las competencias reconocidas a las Corporaciones Locales en relación con este tipo de eventos se encuentra la autorización de los mismos y velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad.**
- **Al margen de todo lo anterior, la normativa estatal en materia de contaminación acústica, en especial la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, reconoce la competencia de los Ayuntamientos para aprobar ordenanzas sobre esta cuestión, así como para elaborar mapas de ruido y establecer valores límite de emisiones acústicas más restrictivos que los establecidos por la legislación estatal. Por ello, se estima, salvo criterio mejor fundado en Derecho, que los Ayuntamientos son competentes para restringir, ya sea en determinadas zonas de la población o en horarios o periodos concretos, la emisión de ruidos o detonaciones.**

Murcia, 24 de enero de 2020.

Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.